

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 025 -2022-MPH/GM.**

Huancayo,

13 ENE. 2022

**VISTOS:**

El Informe N° 367-2021-MPH-GTT, el Exp. 049716 (sobre Autorización Municipal por DDJJ para permiso temporal de transporte en Camionetas Rurales) Empresa de Transporte Centro VIP SRL, el Informe Técnico N° 294-2017-MPH/GTT/CT/alv, el Exp. 066291(Levanta observaciones), el Informe Técnico N° 155-2017-MPH/GTT-CT/gyo, la Reconsideración contra la Resolución N° 257-2018-MPH/GTT el Exp. N° 040293 (Recurso de Reconsideración), el Informe Legal N° 591-2018-MPH/GTT-hhmch, la Resolución de Tránsito y Transporte N° 257-2018-MPH/GTT, el Exp. N° 061078 (Recurso de Apelación), el Informe 385-2018-MPH/GTT, el Memorando N° 3199-2018-MPH/GM, el Informe Legal N° 883-2018-MPH/GAJ, la Resolución Gerencial N° 626-2018-MPH/GM, el Memorando N° 3396-2018-MPH/GM, el Exp. 23864 (Solicita Nulidad de Oficio), Memorando N° 1572-2020-MPH/GM, el Informe N° 368-2020-MPH/GTT, el Memorando N° 1611-2020-MPH/GM, el Informe Legal N° 1019- 2020-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2020-MPH/GM, el Memorando N° 2184-2020-MPH/GM, el Informe N° 293-2020-MPH/GTT/CT, el Exp. 59462 (levantamiento de Observaciones), el Informe N° 017-2021-MPH/GTT/CT, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 41-2021-MPH/GTT el Expediente N° 95653 (Reconsideración), el informe N° 050-2021-MPH/GTT/HHA, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 080-2021-GTT-MPH, el Expediente N° 80295 (apelación), el Informe Legal N° 526-2021-MPH/GAJ, la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2021-MPH/GM, el Expediente N° 119963 (Nulidad de Oficio), el proveido N° 1223-2021-MPH/GM y el Informe Legal N° 1353-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194 conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 195 señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Art. 59 señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la **libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Art. 41 denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros.

Que, la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Art. II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Art. 9 aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Art. 26 que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Art. 39 in fine señala que **las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas**, en el Art. 43 que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que la misma LOM señala en el Art. 81 numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 señala en su Art. 1 numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Art.2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Art. 3 que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud**, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Art. 4 numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su**

acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Art. 5 numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes respectivas en el Art. 9 que es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y establece en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Art. 11 numeral 11.2 que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, la misma normatividad en el Art. 15 que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Art. 17 numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC, señala en su Art. 1 que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Art. 3 numeral 3.5 denota el Área Saturada como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es automóvil colectivo el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Art. 5 que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial.

Que, el mismo reglamento en el Art. 7 numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Art. 8 que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Art. 11 que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente, en el Art. 12-A reitera esta norma, en el Art.16 numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría.

Que, la misma norma señala en el Art. 49 sobre la autorización en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y **por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la **nulidad declarada de la resolución de autorización** para prestar servicio, en el Art. 51 sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la **autorización para el servicio de transporte regular de personas** y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Art.52 numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento.

Que, por su parte la MPH mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CE han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS establece en el Art. IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Art. 1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**, en el Art. 10 denota que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros conforme al numeral 1 la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 el **defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, en el 3, **los actos expresos, o los que resulten por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites **esenciales para su adquisición**, por su parte en el Art. 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que **se advierta ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Art. 12 numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Art. 13 numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio,

Que, la misma LPAG, en el Art. 29 que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Art. 35 numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, el Art. numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos bilaterales**, y en los que **generen obligación de dar o hacer del Estado** en el numeral, en el Art. 43 numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Art. 213 numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el



fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, en el Art. 143 señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Art. 182 denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Art. 183 concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan.

Que, siendo necesario emitir este informe legal complementario debido a la existencia de actos y opiniones legales dentro del procedimiento que denotan la existencia de vicios no solo de forma, sino sustantivos en tanto que incluso se denota infracciones administrativas, pero además indicios de existir ilícitos penales, en tanto que la parcialización y acceso a derechos que no corresponden de ninguna manera es evidente, como el hecho de haber permitido que luego de más de 05 meses puedan acceder a recursos que ya no correspondían admitiendo documentos, cuando estos ya no son permisibles y luego cuando curiosamente se permitió una Nulidad de Oficio después de 02 años de resuelto el procedimiento, lo que induce que cualquier administrado pueda revivir procesos fenecidos solo recurriendo al superior jerárquico, esta mala práctica es necesario corregir en bien de la administración pública, mas aun cuando como en el caso en que se verifica que la empresa solicitó paralelamente autorizaciones de 02 rutas sabiendo que estas estaban en vías saturadas, estado claro que en ambos procesos actuaron temerariamente, presentando escritos dilatorios que no tienen mayor fundamento legal e inducen que solo se ejercitaron para generar incertidumbre y lo peor es que algunos servidores y funcionarios coadyuvaron con estas malas prácticas.

Que, en tal sentido remitiéndonos al Expediente N° 049716 de fecha 28 de agosto del 2017, la Empresa de Transportes CENTRO VIP S.R.L solicita en la forma de declaración jurada el otorgamiento de Autorización Municipal en la forma de Permiso Temporal para la prestación del transporte regular de personas en la modalidad de Camioneta Rural, lo cual es obviamente un derecho de hacer empresa, pero lo incorrecto es que haga el pedido sobre rutas que constituyen rutas y/o vías saturadas y lo peor sabiendo que estas tiene esa condición o en todo caso recurriendo cuando la entidad oportunamente ya les señalo que efectivamente su pretensión es incorrecta, porque justamente esta sobre vías saturadas que es el primer impase que se denota en este expediente como en el otro que paralelamente interpusieron, además de contar con vehículos que curiosamente prestaban servicios en otras empresas y cuando presentan el padron se pasan a la mencionada empresa denotando un juego de intereses que induce que alguien les ofrecería la opción de la ruta como si ya fuera otorgada, cabe aclarar en este punto que la que la Nulidad de Oficio solo lo puede dar de propia incitativa la entidad y solo cuando se AGRAVIE EL INTERES PUBLICO o cuando se vulnera o lesione un DERECHO FUNDAMENTAL aclarando que el hacer empresa es un derecho económico y no es fundamental a diferencia del trabajo que tiene otra connotación, por lo que legalmente no era factible declarar la nulidad de oficio en este caso en concreto.

Que, Además se denota la duda de parcialización cuando se verifica objetivamente que además de haber permitido el acceso a un procedimiento que ya había concluido hace más de 2 años, curiosamente una misma abogada de planta de nombre Pilar Huaranga Comun en dos momentos distintos y en ambos casos de manera incongruente induce que correspondería modificar una Resolución de Gerencia Municipal (626-2020-MPH/GM) que había sido correctamente emitida, pues sin cumplir los requisitos especialmente el de no sobreponerse en rutas y/o vías saturadas, no puede calificarse como permisible y consecuentemente no era lógico dejar sin efecto esta resolución y las otras que emitió la Gerente de Tránsito y Transporte, igualmente de manera adecuada, en tal sentido luego de advertir de manera genérica las infracciones y/o vicios administrativos evidentes me circunscribiré a denotar que el proceso tuvo un trámite formal y concluyo igualmente con una resolución de segunda instancia que era inapelable e incuestionable, pero curiosamente se "revivió" el mismo procedimiento sin justificación legal alguna y lo que es peor se duplico el procedimiento de manera temeraria generando innecesaria carga procedimental y lo que es peor dilató la ejecución, con el único animo de mantener una ruta que legalmente no le corresponde, lo que es necesario corregir.

Que, complementando todo lo señalado en efecto hubo tres etapas de proceso primigenio que como lo reiteramos fue absolutamente regular, pues ante la pretensión primigenia de Autorización por DDJJ de permiso temporal de transportes con Camionetas Rurales (Exp. 049716 de fecha 28-08-2017) se declara con Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 257-2018-MPH-GTT luego de los trámites pertinentes improcedente la pretensión en tanto que especialmente la ruta en la que pretendía su autorización superaba los límites de saturación permitido por ley en las superposiciones que contiene, además los vehículos presentados en su padrón pertenecen o en el peor de los casos pertenecieron a otras empresas generando una incertidumbre respecto su condición, asimismo se verifica que dicha improcedencia fue correctamente recurrida con el Recurso de Reconsideración (Exp. 040293 de fecha 04-07-2018) la misma que fue declarada igualmente improcedente con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 457-2018-MPH/GTT similarmente cumpliendo con los trámites previos y señalando que la prueba nueva no era idónea, luego recurrió con recurso de Apelación (Exp. 061078 de fecha 03-10-2018), el mismo que se resolvió con la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2018-MPH/GM declarando infundado el recurso contra la

anterior resolución, lo cual era absolutamente correcto en tanto que nunca se superaron los impedimentos de fondo como es estar en rutas o vías saturadas y el padrón de vehículos, es más se declaró agotada la vía administrativa, en tal sentido no había nada que proseguir habiendo culminado correctamente el procedimiento y por tanto de existir algún aparente derecho en vigencia, la entidad debía simplemente en ejecución del mismo imposibilitar que dicha empresa preste el servicio por no tener autorización.

Qué, pero como ya se dijo se promovió un proceso viciado e irregular, incluso con indicios de concertación cuando el anterior Gerente Municipal admite curiosamente después de 02 años el pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 626-2018-MPH/GM conociendo, o debiendo conocer que no era factible desde ningún punto de vista tal petición, es más se denota la infracción administrativa cuando de propia iniciativa y sin opinión legal previa remite el expediente a la Gerencia de Tránsito y Transporte solicitando documentación respecto la empresa Centro VIP SRL, cuando el pedido era impertinente desde cualquier punto de vista pues las nulidades de oficio además de ser de iniciativa de la entidad, en este caso de la MPH solo se pueden fundamentar en dos temas concretos para su admisión el primero es por INTERES PUBLICO que obviamente no existe, y el segundo caso es cuando se trate de un DERECHO FUNDAMENTAL que tampoco existe, en el mejor de los casos implementar o crear una empresa es un derecho económico pero de ninguna manera es un derecho fundamental los derechos fundamentales están establecidos en el artículo 2 de la constitución, en tal sentido era obligatorio declararlo liminarmente NO HA LUGAR el pedido, más aun cuando había sido solicitado por parte de una empresa, las nulidades de parte se solicitan mediante los recursos de reconsideración y/o apelación es decir nunca debió accederse a ese procedimiento, pero se hizo a nuestro entender de manera concertada en la que intervino además del Gerente Municipal de aquel entonces el Arq. Carlos Cantorin Camayo, la Abog. Pilar Huaranga Común, en tanto que sospechosamente ella emita el informe Legal obviamente incorrecto N° 1019-2020-MPH/GAJ (de fecha 07-12-2020) pero además proyecta la Resolución injustificada y evidentemente parcializada N° 581-2020-MPH/GM que fue suscrita además por el mencionado Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo, en la que se modificó incorrectamente la Resolución de Gerencia Municipal N° 626-2020-MPH/GM pero además en un hecho sin precedentes se DEJA SIN EFECTO la anterior Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 257-2018-MPH/GTT lo cual denota un indicio evidente de ilícito penal.

Que, luego de las acciones antes descritas el Gerente Municipal Carlos Cantorin Camayo remite los actuados a la GTT prácticamente obligando a esta gerencia que cumpla lo señalado en la resolución emitida en segunda instancia de manera irregular, como se verifica del contenido del memorándum N° 2184-2020-MPH/GM lo cual constituye otro indicio concomitante de la existencia de la concertación entre la empresa y el funcionario, vale aclarar que gracias a los informes firmes y valientes del Coordinador de Transportes Ing. Fernando Hidalgo Chuco, de la Abog. Janeth Silvera Quiñonez y de la Gerente de Tránsito y Transportes Arq. María Luz Canchari Felix se emitió la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 041-2021-MPH/GTT y se evitó un despropósito, con indicios de corrupción de funcionarios, pero además se prosiguió con los actos temerarios, pues la empresa Centro VIP SRL presentó otra Reconsideración con Exp. 70678 de fecha 08-03-2021, sustentando en sus considerandos írritos, que son los mismos que se señalaron anteriormente, como el hecho de que es incorrecto exigir que se demuestre que la ruta no se encuentre saturada y que ello lo señala INDECOPI (lo cual no es cierto INDECOPI lo que determinó es que no debe sacarse el procedimiento de la esfera de los pedidos administrativos) y no que se permita que en rutas saturadas se otorgue permiso y/o autorizaciones (esta prerrogativa es única y excluyente de la GTT), es por ello que se emitió una nueva Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes N° 080-2021-GTT-MPH de fecha 24-03-2021, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración correctamente porque obviamente no se había cumplido con el requisito principal de que las vías no estén saturadas, a la cual nuevamente recurrieron con el recurso de Apelación (Exp. 80295 de fecha 16-04-2021) que fue subido a la Gerencia de Municipal como corresponde y nuevamente la misma Abog. Pilar Huaranga Común esta vez nuevamente favoreciendo a la empresa recurrente y sin ninguna razón legal concluyó recomendando que se declare FUNDADA la apelación y dejando sin efecto la Resolución N° 080-2021-GTT conforme al proyecto adjunto que lo suscribió el Abog. Ronald Felix Bernardo de manera incorrecta, lo cual evidentemente denota la existencia de una acción concertada, pero en un buen criterio y contrariando la posición de los abogados el actual Gerente Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2021-MPH/GM concluyendo correctamente porque se declare INFUNDADO el mencionado recurso y nuevamente reitera que la VIA ADMINISTRATIVA quede AGOTADA, pero en un último acto temerario al empresa Centro VIP ha presentado nuevamente otra NULIDAD DE OFICIO lo cual es evidentemente aberrante y debe declararse NO HA LUGAR y liminarmente ordenando que se archive el expediente.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** - DECLARAR NO HA LUGAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2021-MPH/GM del 22 de julio del 2021 interpuesta por la Sra. Liliana Fabián Catunta Gerente General de la Empresa de Transportes "Centro VIP" S.R.L., por contravenir objetivamente el procedimiento establecido y el principio de legalidad especialmente el Art. 11 numeral 11.1 concordante con el Art. 213 numeral 213.1 último párrafo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.** - RATIFICAR la vigencia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2021-MPH/GM que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 080-2021-GTT-MPH.

**ARTICULO 3°.- REMITIR** copias de todo el procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, estando a que en este procedimiento se verifica objetivamente la existencia de acciones irregulares por parte del anterior Gerente Municipal Arq. Carlos Cantorin Camayo, el Abog. Ronald Felix Bernardo y la Abog. Pilar Huringa Común.

**ARTICULO 4°.- REMITIR** copias de todo el procedimiento a la Procuraduría Pública Municipal a efecto de que evalúe la posibilidad de interponer las denuncias por actos de corrupción que configurarían los delitos de Colusión y/o Cohecho conforme a los indicios concomitantes que se han advertido que además son reiterativos Secretaría Técnica del Órgano de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, estando a que en este procedimiento se verifica objetivamente la existencia de acciones irregulares por parte del anterior Gerente Municipal

**ARTÍCULO 5°.- REMITIR** todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario -STOIPAD-, para que proceda conforme a sus atribuciones y determinen las responsabilidades funcionales de todos los servidores que hayan tenido incumbencia en los vicios trascendentes del presente procedimiento

**ARTICULO 6°.- REITERAR** que la vía administrativa ha quedado AGOTADA con la anterior resolución y que el recurso planteado es evidentemente ilegal.

**ARTICULO 7°.- NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de ley y con el apercibimiento que no siga presentando recursos temerarios por que podría ser sancionado conforme a ley.



**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balón  
GERENTE MUNICIPAL